

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

INE/CG09/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE, EN CONTRA DE JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ Y MARCIA LAURA GARZA ROBLES, QUIENES OSTENTAN EL CARÁCTER DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Consejerías denunciadas	Juan José Guadalupe Ramos Charre, consejero presidente, así como Jerónimo Rivera García, Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Italia Aracely García López, Deborah González Díaz, Eliseo García González y Marcia Laura Garza Robles, consejerías electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEET	Ley Electoral del Estado del Tamaulipas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPET	Constitución Política del Estado de Tamaulipas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Denunciante	Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Remuneraciones	Ley de Remuneraciones de las Servidoras y los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM
PPE	Presupuesto de egresos del estado de Tamaulipas
OPLE	Organismo público local electoral
Reglamento de Remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEET	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL IETAM DENUNCIADAS. En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG16/2020, a través del cual se designa al ciudadano **Juan**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

José Guadalupe Ramos Charre como consejero presidente del IETAM, por un periodo de siete años comprendidos desde el veintitrés de enero dos mil veinte al veintidós de enero de dos mil veintisiete.

Mediante acuerdo INE/CG1616/2021, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la designación de las **C. C. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Marcia Laura Garza Robles y el C. Eliseo García González** como consejeras y consejero electorales, respectivamente, para el periodo comprendido entre el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

A través de acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la designación de las **C. C. Deborah González Díaz, Italia Aracely García López y del C. Jerónimo Rivera García** como consejeras y consejero electorales, respectivamente, para el periodo comprendido entre el uno de noviembre del dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

II. DENUNCIA.¹ El cinco de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la UTCE escrito firmado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, por el cual denunció a Juan José Guadalupe Ramos Charre, Consejero Presidente del IETAM, así como contra Jerónimo Rivera García, Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Italia Aracely García López, Deborah González Díaz, Eliseo García González y Marcia Laura Garza Robles, quienes ostentan el carácter de consejerías electorales del IETAM, por hechos que, desde su concepto, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) de la LGIPE.

Denuncia el quejoso que las consejerías electorales del IETAM percibieron como remuneración por el ejercicio de sus funciones una remuneración superior a la que por ley tenían derecho, lo cual, a dicho del quejoso, constituye la causa grave de remoción descrita en el artículo 102, numeral 2, inciso b) de la LGIPE, al mostrar notoria negligencia al estar recibiendo una percepción superior a la que les corresponde durante todo el tiempo que han venido ejerciendo el cargo o hasta al menos el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

¹ Visible de la foja 1 a la 9 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Especifica el denunciante que las consejerías electorales del IETAM por el cargo que desempeñan, deben recibir una remuneración igual a la de los magistrados del tribunal electoral del estado; que dicha remuneración (percepción total) incluye las dietas, aguinaldos, gratificaciones, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones y que está determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Expone el denunciante que las consejerías electorales del IETAM perciben una remuneración bruta que se encuentra por encima de los límites establecidos en el presupuesto de egresos del estado, con una figura denominada "*percepción adicional mensual*", siendo que precisamente esa percepción "*extraordinaria*" se traducía en una remuneración que se ubicaba por encima del tabulador establecido en el presupuesto de egresos, y por ende, en una situación irregular.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, la UTCE ordenó el registro del asunto, así como la formación del expediente del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**, asimismo se determinó la reserva de la admisión, así como el emplazamiento respectivo.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta la UTCE en términos del artículo 44, numeral 2 del Reglamento de Remociones, se ordenaron diligencias de investigación preliminar para la debida integración del expediente en que se actúa, requiriendo a la Secretaría Ejecutiva del IETAM a efecto de que remitiera la información sobre la remuneración percibida por las consejerías electorales del IETAM.

Consecuente con lo anterior, el quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE oficio número SE/1179/2024 firmado por el titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante el acuerdo del ocho de abril del dos mil veinticuatro, consistente en:

² Visible de la foja 10 a 18 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Sujeto	Requerimiento	Desahogo											
Secretaria Ejecutiva del IETAM	<p>Oficio INE/TAM/JLE/2040/2024³</p> <p>09/04/2024</p> <p>Se requirió:</p> <p>a. Proporcione la información que indique y explique ¿Cuáles son los montos y cómo se encuentra integrada la retribución económica (dieta, sueldo, salario, etc.) tanto ordinaria como extraordinaria de las consejerías electorales, incluyendo la presidencia, del IETAM?</p> <p>b. Indique y proporcione el marco jurídico (leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otro documento) en el que se</p>	<p>Oficio SE/1179/24⁴</p> <p>15/04/2024</p> <p>Exhibe:</p> <p>a. Los montos que como retribución económica actualmente perciben el Consejero Presidente y consejerías electorales del Consejo General son los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puesto</th> <th colspan="2">Remuneraciones</th> </tr> <tr> <th>Sueldo Mensual</th> <th>Gratificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente del Consejo General</td> <td>46,623.00</td> <td>80,000.00</td> </tr> <tr> <td>Consejería Electoral</td> <td>46,623.00</td> <td>80,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El sueldo base incluye solo los ingresos que reciben por este concepto, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas y representan los importes antes de la aplicación de las disposiciones de seguridad social y fiscales, (Antes de impuestos).</p> <p>Lo anterior, con base en los límites de percepción mensual bruta señalados en el Anexo VIII, inciso f) Analítico de plazas del Instituto Electoral de Tamaulipas, autorizado en el Decreto No. 65-806 , mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas , para el ejercicio 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el 23 de diciembre del año 2023, consultable en el siguiente enlace: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No.37-231223.pdf</p> <p>La retribución económica que perciben el Consejero Presidente y consejerías electorales del Consejo</p>	Puesto	Remuneraciones		Sueldo Mensual	Gratificación	Presidente del Consejo General	46,623.00	80,000.00	Consejería Electoral	46,623.00	80,000.00
Puesto	Remuneraciones												
	Sueldo Mensual	Gratificación											
Presidente del Consejo General	46,623.00	80,000.00											
Consejería Electoral	46,623.00	80,000.00											

³ Visible a foja 63 a 65 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 66 a 123 del expediente en el que se actúa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>sustentan y a partir del cual se determinan los montos e integración de la retribución económica inherente al ejercicio del cargo de las consejerías electorales del IETAM.</p>	<p>General, tanto ordinaria como extraordinaria, se encuentra integrada de la siguiente manera:</p> <p>En términos del artículo 20 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del IETAM, contenidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, las percepciones que reciba servidores públicos del IETAM, se clasificarán en ordinarias y extraordinarias.</p> <p>En ese sentido, las "<i>percepciones ordinarias</i>" que perciben el Consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del IETAM son: el sueldo y la compensación gratificación. En cuanto a las "<i>percepciones extraordinarias</i>", el Consejero Presidente y consejerías electorales únicamente perciben la contemplada en el numeral 3 del inciso correspondiente al pago "<i>por horarios adicionales laborados en proceso electoral</i>".</p> <p>Durante el proceso sujeto a disponibilidad presupuestal, las consejerías y la Presidencia del Consejo General podrán recibir un único pago de hasta cuatro meses de sueldo neto mensual por dicho concepto , de acuerdo con el régimen de seguridad social, pagado en dos parcialidades.</p> <p>De las prestaciones de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, la Presidencia y las consejerías electorales, reciben prestaciones que no integran la percepción ordinaria, sujetas a disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezcan las autoridades competentes (Art. 22, 24, 25 y 26).</p> <p>b. El marco aplicable a la determinación de los montos e integración de la retribución económica inherente al ejercicio del cargo de Presidencia y consejerías electorales del Consejo General del IETAM.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política del estado de Tamaulipas (Art. 20 base III, numerales 4 y 9). 2. Ley Electoral del estado de Tamaulipas (Art. 93)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
		<p>3. Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, contenidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos (Art. 20, 22, 24, 25, 26,27, 28, 30 y 46)</p> <p>Decreto No. 65-806, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el 23 de diciembre del año 2023 (Art.15 y 53).</p> <p>Oficios relativos a la consulta realizada al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por el Instituto, sobre las percepciones de las Magistraturas y la respuesta otorgada.</p> <p style="text-align: center;">i. Oficio no. PRESIDENCIA/0761/2023 ii. Oficio no. TE-PRES-EDR-115/2023</p>

Asimismo, el diecisiete de abril dos mil veinticuatro, en términos del artículo 44, numeral 2 del Reglamento de Remociones, se ordenó requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del IETAM para la investigación preliminar y para la debida integración del expediente en que se actúa, del cual se recibió en la UTCE oficio número SE/1466/2024 firmado por el titular de la autoridad requerida, consistente en:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
Secretaria Ejecutiva del IETAM	<p>Oficio INE/TAM/JLE/2217/2024⁵</p> <p>16/04/2024</p> <p>Se requirió:</p> <p>a. Proporcione el monto de la retribución económica (pago de percepciones ordinarias y extraordinarias,</p>	<p>Oficio SE/1379/24⁶ 22/04/2024</p> <p>Exhibe:</p> <p>Anexo 1, contiene el desglose de las fechas de pago de las retribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, así como las prestaciones cubiertas al Presidente y a las consejerías electorales del Consejo General del IETAM, desde que iniciaron sus encargos hasta la fecha.</p> <p>Señalan que fueron efectuadas y contempladas en las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto</p>

⁵ Visible a foja 62 a 65 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 66 a 123 del expediente en el que se actúa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	prestaciones, compensaciones, gratificaciones, pago por horarios adicionales en proceso electoral, etc.) en forma desglosada por fechas de cada una de las consejerías electorales, incluyendo la presidencia del IETAM, desde que iniciaron funciones en sus encargos como integrantes del consejo general del IETAM a la actual fecha.	<p>Electoral de Tamaulipas, que forman parte del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos aprobado por el Consejo General del IETAM el 30 de enero del año 2019, a través del:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo No. IETAM/CG-09/2019 y modificado mediante acuerdos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ No. IETAM/CG-25/2019, ▪ No. IETAM-A/CG-04/2020, ▪ No. IETAM-A/CG-42/2021, ▪ No. IETAM-A/CG-130/2021 y ▪ No. IETAM-A/CG-10/2024. <p>Consultables en https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2024&idTdoc=2</p>

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁷ Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó admitir a trámite la queja, toda vez que las conductas atribuidas a las consejerías electorales del IETAM, podrían actualizar las causales de remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos b) de la LGIPE y 34 párrafo 2, incisos b) del Reglamento de Remociones derivado de la presunción de que la remuneración que perciben los consejeros electorales del IETAM en el ejercicio de sus funciones es superior a la que por ley tenían derecho, lo cual en dicho del quejoso presumiblemente constituye una causa grave de remoción descrita en la fracción b) del numeral 2 del artículo 102 de la LGIPE, al mostrar notoria negligencia al percibir una percepción superior a la que les corresponde.

Por lo anterior en términos del artículo 103, párrafo 2, de la LGIPE en correlación del artículo 48 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Remociones, se emplazó a las consejerías electorales del IETAM, para que comparecieran a la audiencia de ley que tuvo verificativo a las diez horas del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dándole oportunidad para que contestaran a la denuncia instaurada en su contra para su defensa, para lo cual se les corrió traslado con un disco compacto la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento.

⁷ Visible a foja 178 a 185 del expediente en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

V. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN⁸. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la cual se recibieron en tiempo y forma la contestación firmada en un solo escrito⁹ por todas las consejerías electorales del IETAM denunciadas, así como se recibió escrito de ratificación de la denuncia por parte del quejoso¹⁰, en los siguientes términos:

Consejera o Consejero que comparecen a la Audiencia	Comparece	Contestación de la denuncia
Juan José Guadalupe Ramos Charre.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Jerónimo Rivera García.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Mayra Gisela Lugo Rodríguez.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Italia Aracely García López.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Deborah González Díaz.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Eliseo García González.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Marcia Laura Garza Robles.	Por escrito presentado el 17/Julio/2024 a las 15:57 pm por correo electrónico.	Escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles y seis anexos constantes de doce fojas útiles.
Denunciante que comparece a la Audiencia	Comparece	Ratificación de la denuncia
Sergio Carlos Gutiérrez Luna representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este INE.	Por escrito presentado el 18/Julio/2024 a las 10:11 horas en oficialía de partes de este INE.	Escrito constante de tres fojas útiles.

⁸ Visible de la foja 322 a 330 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible de la foja 371 a 426 del expediente en que se actúa.

¹⁰Visible de la foja 319 a 321 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Las defensas y excepciones hechas valer por las consejerías electorales denunciadas del IETAM en su escrito de contestación son las siguientes:

- a) Incompetencia por materia
- b) No se actualizan los elementos del tipo administrativo.
- c) La remuneración adicional o extraordinaria tiene base constitucional y legal.
- d) La remuneración fue igual o menor a la recibida por las magistraturas del Tribunal Electoral.
- e) El consejero presidente del IETAM no cuenta con alguna atribución o facultad en la que se disponga el fijar, disponer, entregar o pagar prestaciones adicionales o extraordinarias.

VI. PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En consonancia con lo anteriormente señalado, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 del Reglamento de Remociones, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, para tal efecto se les otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del acta de audiencia, para ofrecer los elementos de prueba que estimarán pertinentes en relación con los hechos que se les imputaban.

Las consejerías electorales del IETAM ofrecieron las siguientes pruebas:

- 1) Documental pública: Oficio expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-PRES-122/2018, de fecha 29 de agosto de 2018.¹¹
- 2) Documental pública: Oficio expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-PRES- 066/2019, de fecha 7 de agosto de 2019.¹²
- 3) Documental pública: Oficio expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-PRES- 164/2020, de fecha 24 de agosto de 2020.¹³

¹¹ Visible a foja 421 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 422 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 423 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

- 4) Documental pública: Oficio expedido por la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas DA/DN/ 1846/2021, de fecha 5 de agosto de 2021.¹⁴
- 5) Documental pública: Oficio expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-PRES- 165/2022, de fecha 7 de octubre de 2022.¹⁵
- 6) Documental pública: Oficio expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-PRES -EDR-595/2022.¹⁶
- 7) Instrumental de actuaciones. En todo lo que los beneficie.
- 8) Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a sus pretensiones.

VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS.¹⁷ Con fecha de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción ante esta UTCE de la notificación realizada a las partes respecto a la apertura al periodo de pruebas señalada en la audiencia celebrada. Asimismo, se dio cuenta de la recepción de los originales de la contestación de las consejerías denunciadas, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas por las consejerías denunciadas.

VIII. VISTA Y RECEPCIÓN DE ALEGATOS.¹⁸ El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento de Remociones, se dio vista de alegatos a las partes a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En concatenación con lo expuesto, su momento se acordó la recepción en tiempo y forma de los alegatos presentados por el denunciante¹⁹ y por las consejerías electorales del IETAM²⁰.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹⁴ Visible a foja 424 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 425 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 426 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible de la foja 428 a 433 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 470 a 474 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible de fojas 573 a 576 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible de fojas 653 a 661 del expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

Este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto dado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM, faculta al INE a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. En función de lo señalado, la CPEUM delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que las consejerías electorales sean removidas y por otra parte, habilitó al citado órgano colegiado como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

En ese orden de ideas, el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, la designación y remoción de las consejerías electorales de los referidos organismos.

En virtud de lo anterior, el legislador ordinario estableció en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las causas graves por las que podrán ser removidas por el Consejo General del INE las consejerías electorales de los organismos públicos locales. Hipótesis normativas que son concurrentes con las estipuladas en el Reglamento de Remociones en su artículo 34, párrafo 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Cabe señalar que, al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido²¹ que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas que pueden ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su gravedad. Es decir, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejerías electorales de los institutos locales, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las personas integrantes del órgano superior de dirección como los sujetos pasivos reguladas por la norma.

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone, en el ejercicio y desempeño de su encargo, a las consejerías electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular sancionable es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la consejería electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Se debe considerar que *“siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante”*²².

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que las consejerías denunciadas señalan como excepción procesal la incompetencia del Consejo General del INE para conocer del presente asunto en función de la naturaleza de

²¹ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017, SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-1033/2022, entre otras.

²² SUP-JDC-1033/2022, párrafo 115, pág. 33.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

las conductas denunciadas al tratarse de un hecho relacionado con la materia presupuestal, que, en su caso, se debe investigar dentro del ámbito de las responsabilidades administrativas y no como una cuestión electoral.

Resulta menester señalar que este Consejo General considera que la excepción que pretenden hacer valer las consejerías electorales del IETAM se sustenta en una premisa equivocada, al considerar que las conductas denunciadas solo pueden ser investigadas y en su caso sancionadas por las autoridades con atribuciones para conocer y resolver sobre la comisión de conductas que actualizan una infracción administrativa y que por lo tanto este INE no puede pronunciarse respecto a las conductas denunciadas en el escrito de queja que origina la presente causa. Lo erróneo de la argumentación radica en el hecho de que tanto la investigación preliminar, así como la consecuente admisión y desarrollo de las etapas procesales del procedimiento de remoción que nos ocupa, se instrumentó por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva de este INE, en estricto apego a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias con que cuenta esta autoridad para investigar y en su caso sancionar conductas que se presume constituyen causas graves de remoción que afectan el ejercicio de la función electoral.

En virtud de lo anterior, al presentarse el escrito de queja en el que se denuncian conductas que presumiblemente constituyen una notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de las consejerías electorales del IETAM al asignarse y percibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones superior a la que por ley tenían derecho, lo que se denuncia no es la presunta comisión de una infracción administrativa, sino que se pone en conocimiento de la autoridad competente, este INE, hechos que presumiblemente afectan el correcto ejercicio de la función electoral, por lo que corresponde a esta autoridad nacional en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias determinar a partir de un procedimiento de investigación si los actos denunciados actualizan la causa grave de remoción invocada por el denunciante, para en su caso imponer la sanción que estipula la normatividad aplicable, todo lo cual concierne a la materia electoral y no a la administrativa.

En concatenación con lo expresado, la Sala Superior²³ ha determinado que en materia del régimen de responsabilidades administrativas, las consejerías electorales de los OPLE son sujetas a dos procedimientos sancionatorios estableciendo una prelación en dichos procedimientos: 1) el régimen de

²³ SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y 2) el procedimiento de remoción regulado en la LGIPE.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Superior²⁴ ha determinado que en los artículos 108 y 109 de la CPEUM, se advierte una regulación general para las personas servidoras públicas, sin que se realice una referencia expresa a las consejerías de los OPLE, por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, la autoridad jurisdiccional ha considerado que la regla especial de las consejerías electorales relativa a que sólo pueden ser removidas del cargo por el Consejo General del INE, no fue desplazada o modificada con las reformas en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción y de responsabilidades de los servidores públicos, en tal virtud esta interpretación es la que permite que subsista, que las autoridades locales no intervengan en la integración de los OPLE, así como garantizar la inamovilidad de las consejerías electorales y, por ende, la autonomía e independencia de los institutos locales, a fin de que puedan cumplir con la función electoral que tienen encomendada.

De lo expresado se puede concluir que cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción grave que pueda llevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente al INE, esto con fundamento en las atribuciones que le confieren la CPEUM y la LGIPE.

En este contexto, en el caso que nos ocupa este Consejo General del INE tiene la facultad exclusiva para determinar sobre la remoción del cargo de las consejerías electorales denunciadas, en términos del artículo 116 constitucional, toda vez que el promovente alude a una presunta notoria negligencia, ineptitud descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar las consejerías electorales. Esto es el quejoso se duele no solo de una presumible infracción administrativa sino de una afectación a los principios rectores de la función electoral como lo podría ser el de legalidad o el de certeza como consecuencia de la inobservancia del marco jurídico al que debe ceñirse la actuación de las consejerías electorales en el desempeño de sus funciones.

En función de lo anterior, para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la o el Consejero Electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación

²⁴ SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud*- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en el TEPJF en la sentencia SUP-RAP-95/2017 y acumulados, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.²⁵

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, deben causar un daño significativo.

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las y los consejeros electorales en el ámbito administrativo, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Con base en lo anteriormente expuesto es que este Consejo General desestima la excepción de incompetencia que pretenden hacer valer las consejerías electorales denunciadas, en virtud de que como ya se ha explicado, este Consejo General es competente para conocer de la denuncia presentada dado que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 3 de la CPEUM, en correlación con el artículo

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en : https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

102 de la LGIPE, facultan a este INE a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales de los institutos locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. En ese sentido, la intervención de este Consejo General del INE en el funcionamiento de los OPLE está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de un análisis preliminar se advierta que las conductas denunciadas podrían constituir conductas graves atribuibles a las consejerías electorales de los OPLE, se actualiza la hipótesis de la admisión de la queja o denuncia, a afecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para poder realizar un análisis sobre el supuesto jurídico tutelado por la norma y en su caso dictar la resolución que conforme a derecho corresponda. Es por lo que, en el caso concreto, se admitió la queja al desprenderse de los hechos denunciados la realización de presuntas conductas que actualizarían alguna de las causas graves de remoción por lo que resultaba menester llevar a cabo las diligencias de investigación sobre los hechos denunciados que permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DENUNCIADAS

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de las conductas denunciadas, en atención al debido proceso y derecho de audiencia de los denunciados, este Consejo General señala que el análisis de las defensas y excepciones presentadas por las consejerías electorales del IETAM, se hará en conjunto y de manera integral con el estudio de los agravios presentados por el quejoso, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, sin que esta determinación le genere perjuicio al promovente o a los denunciados, pues la totalidad de sus motivos de inconformidad serán atendidos; criterio que encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia electoral 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁶;

²⁶ Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la litis.

La *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la remuneración que perciben los consejeros electorales del IETAM en el ejercicio de sus funciones es contraria a derecho, al resultar superior a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado (PEE) y si estas percepciones son mayores a las de las magistraturas estatales, lo que a dicho del promovente actualiza la notoria negligencia o ineptitud en el desempeño de las funciones que deben de realizar, señalada en la causa grave de remoción que contempla el inciso b), numeral 2 del artículo 102 de la LGIPE.

II. Hechos probados.

a. Remuneraciones previstas en el PEE.

La Secretaría Ejecutiva del IETAM acreditó a través de los acuerdos²⁷ IETAM/CG-72/2018, IETAM/CG-54/2019, IETAM-A/CG-37/2020, IETAM-A/CG-112/2021, IETAM-A/CG-82/2022, IETAM-A/CG-01/2023, IETAM-A/CG-57/2023 y IETAM-A/CG-10/2024²⁸ los anteproyectos de presupuestos de egresos del IETAM para los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como los ajustes con base en lo aprobado por el Congreso del estado de Tamaulipas, en el que se establecen las bases para su ejercicio, así como la estructura ocupacional y los rubros de las remuneraciones alineados a los tabuladores de las plazas, en que se describen las prestaciones ordinarias y extraordinarias.

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁷ <https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2024&idTdoc=2>

²⁸ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_10_2024.pdf ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA Y AUTORIZA EL EJERCICIO DEL GASTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL DECRETO No. 65-806

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Asimismo, se señalan los tabuladores que contienen los montos mínimos y máximos del sueldo base y la gratificación o compensación garantizada, que componen las percepciones ordinarias a que se refiere el artículo 20, inciso a) del Manual antes citado, en tanto que las prestaciones y percepciones extraordinarias, se desglosan en la estructura ocupacional que forma parte de las bases anexas a los anteproyectos de presupuestos aprobados por el Consejo General del IETAM y que se someten a consideración el congreso de estado.

b. Remuneraciones de las consejerías electorales del IETAM.

De la información proporcionada por la Secretaría ejecutiva del IETAM, mediante oficios SE/1179/24²⁹ y SE/1379/24³⁰ se desprende que las percepciones de las consejerías electorales denunciadas se clasifican en “*ordinarias*”, esto es, sueldo base y compensación garantizada y las “*extraordinarias*” en estímulos, recompensas, incentivos, compensaciones extraordinarias y pagos equivalentes, de conformidad a lo establecido en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM (acuerdo IETAM-A/CG-42/2021).

Asimismo, se tienen acreditados los límites de percepción mensual bruta señalados en el anexo VIII, inciso f) del analítico de plazas del IETAM, autorizado en el decreto No. 65-806³¹, mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del estado de Tamaulipas para el ejercicio 2024, publicado en el periódico oficial del estado de Tamaulipas, el veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés.

En tal virtud la retribución económica que percibe el consejero presidente y consejerías electorales del IETAM, tanto ordinaria como extraordinaria, se encuentra integrada en términos del artículo 20 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del IETAM, contenidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM, las percepciones que reciben se clasificarán en ordinarias y extraordinarias. Entendiendo como “*percepciones ordinarias*” que perciben el consejero presidente y las consejerías electorales del Consejo General del IETAM son: el sueldo y la compensación gratificación.

²⁹ Visible a foja 66 a 78 del expediente en el que se actúa.

³⁰ Visible a foja 133 a 164 del expediente en el que se actúa.

³¹ https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No._37-231223.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Y como "*percepciones extraordinarias*", el consejero presidente y consejerías electorales del IETAM únicamente perciben la contemplada en el numeral 3 del inciso correspondiente al pago "*por horarios adicionales laborados en proceso electoral*", que está sujeto a disponibilidad presupuestal. Y que para el caso se señala que las consejerías y la presidencia del Consejo General del IETAM reciben un único pago de hasta cuatro meses de sueldo neto mensual por dicho concepto, pagado en dos parcialidades³².

c. Remuneraciones percibidas por las magistraturas electorales.

Del requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva del IETAM³³ así como de las pruebas ofrecidas por las y los consejeros electorales del IETAM³⁴ se desprende que cada año, para la construcción del presupuesto del IETAM, se consultó al TEET sobre el ingreso que percibían sus magistraturas, a fin de dar cumplimiento sobre el mandato previsto en el artículo 20, fracción III, numeral 9 y V de la CPET.

Para el año presupuestal de 2019, la respuesta que proporcionó el TEET fue mediante oficio TE-PRES 122/2018³⁵. Para el ejercicio presupuestal para el 2020, a través de oficio TE-PRES 066/2019, el tribunal local informó que se encontraban a la espera de la proyección del anteproyecto de presupuesto.³⁶

En cuanto al año 2021, a través del oficio DA/DN/1846/2021 informó sobre las percepciones de las magistraturas del TEET³⁷. Así también obra el oficio TE-PRES 165/2022, en el que el TEET informó la remuneración de las magistraturas de la autoridad jurisdiccional local en materia electoral para el año 2022³⁸.

Asimismo, a través del oficio TE-PRES-EDR 595/2022, el tribunal estatal informó la remuneración de los magistrados electorales para el año 2023³⁹. Finalmente, en el oficio TE-PRES-EDR-115/2023, el TEET informó sobre la proyección de las remuneraciones por el ejercicio 2024 de las magistraturas electorales locales⁴⁰.

³² Visible a foja 164 de expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 66 a 78 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a foja 421 a 426 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible a fojas 421 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible a fojas 422 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a fojas 424 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible a fojas 425 del expediente en que se actúa.

³⁹ Visible a fojas 426 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible a fojas 78 del expediente en que se actúa.

III. Marco normativo aplicable

En el caso que nos ocupa, resulta menester precisar el marco jurídico en el que se sustenta la autonomía del IETAM en el ejercicio de su presupuesto y sus atribuciones para determinar libremente la forma en que habrá de ejercerlo a fin de cumplir con las atribuciones que constitucional y legalmente le son encomendadas.

La autonomía presupuestal implica la capacidad para determinar por sí mismos la forma en que se distribuyen los recursos presupuestales por el poder legislativo local, de conformidad a la fracción II párrafos cuarto y quinto, así como la IV del artículo 116 de la CPEUM, que señala:

“Artículo 116....

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

*Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para **la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados**, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Asimismo, para el presente asunto resulta importante destacar lo que estipula el artículo 127 de la CPEUM, en lo concerniente a las percepciones de las personas servidoras públicas:

***Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

***VI.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

...”

Al materializar las directrices que señala el marco constitucional, se debe señalar lo que dispone el artículo 98 de la LGIPE, como a continuación se detalla:

“...

Artículo 98.

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.** Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

...”

En correlación con lo anterior, la CPET estipula en el artículo 20, fracción III lo siguiente:

*“**Artículo 20.** La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

***III.** De la Autoridad Administrativa Electoral. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:*

1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

...

9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

...”

Asimismo, en el artículo 160 de la norma fundamental local se señala:

***Artículo 160.** Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales;

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

VI.- El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En concatenación con lo expuesto, la LEET señala en sus artículos 93 y 94:

Artículo 93. *El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.*

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que, electos y electas bajo el principio de paridad; durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán reelegirse; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán removerse por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.

Artículo 94. *La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM.*

...”

En cuanto a las funciones del IETAM, el artículo 101, fracción X estipula:

“
...
X. *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;*
...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

Consecuente con lo mencionado, la atribución de autonomía presupuestal la ejerce el Consejo General, máximo órgano de dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracciones XXI, LXVII y séptimo transitorio de la LEET, podrá dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

“Artículo 110. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

XXI. Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga la Presidenta o el Presidente del Consejo General y remitirlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

...

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

ARTÍCULO SÉPTIMO. *El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, correlacionado con lo anteriormente mencionado, el Reglamento Interno del IETAM estipula:

“ ...

Artículo 10. *Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo General, además de las señaladas en el artículo 112 de la Ley, las siguientes:*

VII. Ejercer el presupuesto del IETAM, de conformidad con la legislación aplicable, contemplando el monto requerido para la operación de los mecanismos del SPEN;

...”

Aunado a esto, la Ley de Gasto Público del estado de Tamaulipas señala en sus artículos 15 y 30:

“ ...

Artículo 15. *El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento jurídico contable y de política económica, aprobado por el Congreso a*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

iniciativa del titular del Ejecutivo, en el que se consigna de acuerdo a su naturaleza y cuantía el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Se exceptúa de lo anterior los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales.

Artículo 30. *Los órganos competentes de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas y a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, conforme a sus Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación, y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.*

En correlación con lo señalado, el Decreto No. 65-806 relativo al presupuesto de egresos del estado de Tamaulipas, para el ejercicio 2024, publicado en el periódico oficial del estado de Tamaulipas, el veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, señala en sus artículo 15 y 53 lo siguiente:

Artículo 15. *En el ejercicio fiscal 2024, las percepciones de los servidores públicos se pagarán con base en los límites de percepción mensual bruta señalados en el Anexo VIII del presente Decreto, sujetándose al presupuesto que le sea asignado dentro del Capítulo de Servicios Personales. Con base al dictamen de impacto presupuestal y la evaluación del desempeño de los servidores públicos que emitan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, respectivamente, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes y Autónomos podrán determinar la modificación de las percepciones ordinarias o extraordinarias, sujetándose a los límites previstos por el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.*

Artículo 53. *La retribución que reciban los Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Ello en referencia al Artículo 20 fracción III numeral 9 y fracción V párrafo 11 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Las retribuciones referidas deberán sujetarse exclusivamente a los tabuladores descritos en el Anexo VIII del presente Decreto.*

...”

Finalmente, en concatenación con lo anterior expuesto, resulta importante destacar lo establecido en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM (acuerdo IETAM-A/CG-42/2021)⁴¹ el cual dispone:

“ ...

IV. De las percepciones

Artículo 20. *Las percepciones que reciban los servidores públicos del IETAM, se clasificarán en ordinarias y extraordinarias.*

a) Percepciones ordinarias: *Son el sueldo y la compensación o gratificación. El sueldo corresponde al pago fijo que reciben los servidores públicos, expresado en el Tabulador de Sueldos en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en períodos no mayores de quince días.*

La compensación o gratificación se cubre en forma quincenal conforme al rango establecido para cada plaza en el Tabulador de Sueldos, éste se determina de acuerdo a los siguientes criterios: puesto, función, responsabilidad y desempeño. El IETAM efectuará el pago de las percepciones ordinarias mediante depósito en cuenta bancaria a nombre del servidor público y proporcionará el comprobante de las remuneraciones detallando las percepciones y los descuentos aplicados.

b) Percepciones extraordinarias: *Son los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, prestaciones adicionales, compensaciones extraordinarias y pagos equivalentes a los mismos. Estas percepciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen el presente documento o las disposiciones aplicables.*

Las percepciones extraordinarias, serán las siguientes:

1. Vales de despensa: Monto otorgado a los servidores públicos del IETAM en vales para compra de despensa el cual se otorgará en el mes de diciembre. El monto máximo autorizado no podrá exceder de 45 veces SMGV. Quedan exceptuados de esta prestación los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Titular del Órgano Interno de Control y Directores de Área y Titulares de Unidad.

⁴¹ https://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_09_2019_ANEXO.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

2. Incentivo Anual: Monto otorgado a los servidores públicos del IETAM en tarjeta o monedero para compras multipropósito, el cual se otorgará en el mes de diciembre. El monto máximo autorizado no podrá exceder de 45 veces SMGV. Quedan exceptuados de esta prestación los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Titular del Órgano Interno de Control y Directores de Área y Titulares de Unidad.

3. Pago por horarios adicionales cubiertos en proceso electoral: *Monto otorgado a los servidores públicos del IETAM en retribución al desahogo de las cargas de trabajo adicionales, horas extra y horarios extraordinarios durante proceso electoral.*

Lo que incluye jornadas nocturnas y guardias en sábados, domingos y días festivos.

Se otorga en el mes de agosto del año en que tenga verificativo la jornada electoral y será variable, dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente y conforme al rango de pago establecido para cada plaza.

Dicho monto no podrá exceder de cuatro veces el sueldo neto mensual del servidor público. Lo anterior conforme a los criterios siguientes: puesto, funciones, responsabilidad y desempeño de acuerdo al procedimiento establecido para su pago.

...”

IV. Caso concreto

Respecto a la presente causa, este órgano colegiado considera infundados los hechos de los que se duele el denunciante, al no acreditar la actualización de la causa grave de remoción de las consejerías electorales denunciadas, pues las acciones realizadas por las consejerías denunciadas del IETAM se ajustaron al procedimiento estipulado por la normatividad local en relación con las remuneraciones recibidas conforme al presupuesto de egresos y a la disponibilidad presupuestal del gasto público del estado, así como a la normatividad local aplicables al caso concreto, como se expone en las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes correlacionado con lo argumentado en el apartado de competencia, la intervención de este Consejo General se hace a partir de la denuncia de una presunta vulneración a los principios constitucionales que rigen la función electoral, en tal virtud, el presente asunto se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

trata de un tema que guarda relación con el ámbito administrativo al relacionarse con el ejercicio de la autonomía presupuestal del OPLE al determinar la retribución que deben percibir las consejerías electorales que integran el órgano superior de dirección.

Se debe entender por **autonomía presupuestal**, la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el poder legislativo local, para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente; de ahí que se haya dotado a los órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización en este caso, la importancia electoral que tienen.

Lo que antecede de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, en la que se señala que se debe garantizar, que las autoridades encargadas de organizar las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Al respecto, sirva de refuerzo, la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-114/2018**⁴², en la que se determinó que las autoridades encargadas de organizar las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, la cual tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas. Esto es, *“la distribución del aludido presupuesto no es de naturaleza materialmente electoral, sino administrativa-presupuestal, toda vez que tiene que ver con las facultades con que cuenta el órgano para determinar cuál es el destino que se debe dar a los recursos con los que cuenta.”*

De lo anterior, se aprecia que el IETAM goza de autonomía en el ejercicio de su presupuesto; es decir, puede determinar libremente la forma en que habrá de ejercerlo, sin injerencia de algún otro ente público.

Adicionalmente, este Consejo General del INE ha sostenido similar criterio en la resolución identificada con la clave INE/CG23/2017⁴³, en la cual se señala que la propuesta de tabulador de salarios de los consejeros electorales de los OPLE y la fijación de sus remuneraciones son atribuciones que corresponden a los OPLE y a las legislaturas de los estados; y por otro lado, que es competencia de las

⁴² <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-05-10/sup-rec-0114-2018.pdf>

⁴³ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92383/CGor201702-24-rp6-1_VOIjOVB.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

autoridades locales expedir las leyes para hacer efectivo el contenido de artículo 127 CPEUM *(que establece las bases para las remuneraciones de los servidores públicos)* y así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en ese artículo.

Respecto del tema, cabe puntualizar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ sobre las características de los órganos constitucionales autónomos, señalando que, en un sistema de pesos y contrapesos, coadyuvan al equilibrio constitucional. Dado que estos: *“Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”*.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y definido las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos en México, bajo las siguientes premisas: 1. Necesariamente deben estar previstos en la Constitución Federal; 2. Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; 3. Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera y 4. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Esto es, los OPLE gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuentan con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, conforme con lo anterior, el artículo 20, base III, establece que el IETAM es el órgano encargado de la función electoral, que goza de autonomía en su funcionamiento y es independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

En consonancia con lo anterior, del análisis de la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del IETAM, así como de las pruebas que obran en autos, se desprende que las remuneraciones percibidas por las consejerías electorales se proponen de conformidad al artículo 110, fracción XXI, de la LEET, que establece la atribución del Consejo General del OPLE de aprobar, anualmente y a más tardar

⁴⁴ Jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”, consultable en la página 1647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

la última semana de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, instrumento que se envía para su aprobación final al Congreso del Estado de Tamaulipas. En tal virtud, no es el IETAM, ni las consejerías electorales del OPLE, quienes cuentan con la facultad de determinar el monto de sus propias retribuciones, sino que corresponde la aprobación definitiva al Poder Legislativo de la entidad federativa.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente se desprende que cada año, para la construcción del presupuesto del IETAM, se consultó al TEET sobre el ingreso que percibían sus magistraturas, a fin de dar cumplimiento sobre el mandato previsto en el artículo 20, fracción III, numeral 9 y V de la CPET.

Atento a lo expuesto, se procede a desglosar los periodos desde que los funcionarios electorales denunciados iniciaron en el desempeño de sus encargos como integrantes del OPLE y hasta el mes de diciembre de 2023, en lo relativo a las remuneraciones aprobadas por el Congreso del Estado de Tamaulipas para el IETAM y el TEET, como a continuación se detalla:

Para el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019⁴⁵, en el decreto LXIII-726, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho, se establecieron las remuneraciones del IETAM, así como las del TEET. En el instrumento legislativo se aprobó la remuneración bruta, que comprendía como sueldo mensual para las consejerías electorales la cantidad de \$39,500.00 y una gratificación de \$82,123.00 hasta \$87,123.00. Asimismo, en lo concerniente al TEET, se determinó una remuneración bruta que comprende un sueldo mensual por la cantidad de \$121,623.00 y una gratificación de \$126,623.00. En virtud de lo expuesto, no se advierte que las consejerías electorales hayan tenido un ingreso superior al percibido por las magistraturas del tribunal electoral local.

De igual forma, mediante decreto LXIV-65 se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020⁴⁶, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se señala como remuneración bruta, el sueldo mensual para para las consejerías electorales del OPLE por la cantidad de \$39,500.00 y una gratificación de \$82,123.00 hasta \$87,123.00. En el mismo instrumento legislativo se aprobó para el TEET la remuneración bruta, que comprendía como sueldo mensual para las magistraturas por la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00, por lo que no se

⁴⁵<https://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/LEY-DE-INGRESOS-2019.pdf> página 80.

⁴⁶<https://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2020.pdf> página 34.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

desprende hayan tenido un ingreso superior las consejerías electorales del IETAM respecto a la percibida por las magistraturas del TEET.

Respecto al ejercicio fiscal 2021⁴⁷, mediante decreto LXIV-283, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, en el que se estableció como remuneración bruta, comprendida por un sueldo mensual para consejerías electorales del IETAM, por la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. de la misma manera se aprobó una remuneración bruta, como sueldo mensual para las magistraturas del TEET la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. En tal virtud, se puede advertir que las consejerías electorales no tienen un ingreso superior a la percibida por las magistraturas del tribunal electoral local.

Por lo que hace al ejercicio fiscal 2022⁴⁸, mediante decreto No.65-105, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, en el que se determinó como remuneración bruta, el sueldo mensual para las consejerías electorales por la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. igualmente, para las magistraturas electorales del TEET se fijó la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. De lo anterior se infiere que las consejerías electorales del IETAM no tuvieron una remuneración mayor a la percibida por las magistraturas locales.

Así también por decreto No.65-497 se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2023⁴⁹, publicado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el que se aprobó como remuneración bruta, el sueldo mensual para las consejerías electorales por la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00 y a las magistraturas electorales como remuneración bruta, integrado por sueldo mensual de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00, por lo que se puede advertir que las consejerías electorales no percibieron un ingreso superior al de las magistraturas del TEET.

⁴⁷ <https://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/Presupuesto-de-Egresos-del-Estado-de-Tamaulipas-para-el-ejercicio-fiscal-2021.pdf> página 45.

⁴⁸ https://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2023/convocatoria/09/Anexo_11_Ley_de_Ingresos_2022.pdf página 63.

⁴⁹ <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf> página 60.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024**

Finalmente, mediante decreto No. 65-806, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, ejercicio fiscal 2024⁵⁰, se aprobó para las consejerías electorales como remuneración bruta, comprendida por el sueldo mensual la cantidad de \$46,623.00 y una gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. En tanto que para las magistraturas del TEET se señaló la remuneración bruta que comprende el sueldo mensual de \$46,623.00 y gratificación de \$75,000.00 hasta \$80,000.00. Por lo anterior, no se advierte que las consejerías electorales tengan una remuneración mayor a la percibida por las magistraturas electorales del TEET

Con base en lo expuesto, la retribución económica que perciben las consejerías electorales del IETAM, se encuentra integrada en términos del artículo 20 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del IETAM, contenidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM, las percepciones que reciben se clasificarán en ordinarias y extraordinarias. Entendiendo como "*percepciones ordinarias*" que perciben el consejero presidente y las consejerías electorales del Consejo General del IETAM son: el sueldo, así como la compensación o gratificación y como "*percepciones extraordinarias*", la correspondiente al pago "*por horarios adicionales laborados en proceso electoral*".

Ahora bien, respecto al agravio manifestado por el quejoso relacionado con el rubro "percepción adicional mensual" que se traduce en un pago extraordinario que se ubica por encima del tabulador establecido en el presupuesto de egresos, resulta menester señalar que se trata del pago por las cargas de trabajo adicionales durante el proceso electoral, como son las horas extras laboradas, las jornadas nocturnas, las guardias en sábados, domingos y días festivos, el mismo es cubierto única y exclusivamente en el periodo que comprende el citado proceso, de conformidad al acuerdo IETAM-A/CG-42/2021. Al respecto resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo "*el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*", por lo que el pago por las cargas adicionales con motivo del proceso electoral es un estímulo

⁵⁰<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/DisposicionesFiscales/PRES%20EGRE%20EDO%202024.pdf> página 77 a 78.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

cuya finalidad es incentivar la productividad laboral, que si bien constituye una ventaja económica en favor del funcionario, solo podría ser considerada como integradora del salario, siempre y cuando se percibiera en forma ordinaria y permanente, situación que no ocurre en el presente caso, pues como se ha argumentado esta percepción económica solo se otorga cuando hay proceso electoral, por lo tanto no integra salario al no ser un pago ordinario, ni permanente.

En tal virtud, la determinación de otorgarlo no está estrechamente vinculada con las retribuciones legales que se vinculan de manera directa y con el desempeño efectivo de la función pública que realizan las consejerías electorales del IETAM, sino que se trata de un apoyo extraordinario, por lo que la posibilidad de su otorgamiento sólo se relaciona con su atribución de autonomía administrativa presupuestaria e institucional.

Lo señalado, de acuerdo al artículo 20 base III, numerales 4 y 9 de la CPET, artículo 93 de la LEET y las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del IETAM, contenidas en los artículos 20, 22, 24, 25, 26,27, 28, 30 y 46 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM, así como el decreto No. 65-806, mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del estado de Tamaulipas, para el ejercicio 2024, en sus artículos 15 y 53.

Por lo anterior, se puede concluir que la retribución que reciben las consejerías electorales se encuentra apegada a lo que dispone la Base II y IV del artículo 127 de la CPEUM, las cuales señalan que: *“II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”* y; *“IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado”*.

Por lo expuesto, no se desprende que se actualice la infracción que se le imputa a las consejerías electorales del IETAM, sobre una presunta remuneración mayor a la percibida por las magistraturas del TEET, dado que se encuentra acorde a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

estipulado en el artículo 20, base III de la numeral 9 de CPET, así como del decreto No. 65-806.

En este orden de ideas está acreditada la conducta por la integración total de remuneraciones que perciben los consejeros electorales del IETAM; pero no se actualiza la negligencia, esto es, sus conductas no afectan la función electoral dado que no existen elementos que permitan concluir que las situaciones antes referidas actualicen una notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, puesto que, no existen elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable que, conforme a la normativa electoral aplicable, tienen encomendadas a su cargo, por el contrario, se advierte que los consejeros denunciados se ajustaron a la normatividad de la materia, esto es, no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 102, numeral 2, incisos b) de la LGIPE.

Bajo ese contexto, para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la consejería electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud*- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Atento a lo anterior, para este Consejo General la pretensión del quejoso no es atendible en virtud de que para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que las consejerías electorales del IETAM actuaron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable o una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tienen encomendadas a su cargo.

En este sentido, los hechos denunciados no encuadran como una conducta grave, dado que no se actualiza la negligencia, esto es, no se acredita descuido o falta de cuidado por parte de las consejerías electorales del IETAM en el desempeño de sus labores o funciones electorales, dado que su actuar fue apegado a las normas antes citadas y establecidas.

Por todo lo expuesto, este Consejo General del INE declara **infundado** el procedimiento de remoción del consejero presidente y de las consejerías electorales del IETAM, por hechos que, desde el concepto del denunciante, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) de la LGIPE.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de consejerías electorales iniciado en contra de Juan José Guadalupe Ramos Charre, Consejero Presidente, así como de Jerónimo Rivera García, Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Italia Aracely García López, Deborah González Díaz, Eliseo García González y Marcia Laura Garza Robles, consejeras y consejeros electorales del IETAM, respecto de los hechos denunciados en el presente asunto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) en los términos expresados en el considerando TERCERO, de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/14/2024

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. NOTIFÍQUESE. Personalmente al denunciante, a las consejerías electorales denunciadas del IETAM y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**